

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-129/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA
CAÑAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de escrito de demanda. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del

Estado de Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada el veinticinco del propio mes y año, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador número TEV-PES-32/2018, en la que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña imputados al candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, así como al Partido Acción Nacional por ***culpa in vigilando***.

2. Trámite y sustanciación. Mediante oficio número **1292/2018**, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en su fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, remitió, entre otros documentos, el escrito original del medio de impugnación, las constancias relacionadas con el acto reclamado, así como el informe circunstanciado de ley.

3. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-129/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹; lo cual fue cumplimentado mediante oficio número **TEPJF-SGA-2701/18**,

¹ En adelante, Ley de Medios.

del mismo mes y año, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio de referencia y, en su momento procesal, ordenó el cierre de instrucción, quedando el juicio en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 83, párrafo 1, inciso a) punto I; y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios; lo anterior, al tratarse un juicio de revisión constitucional electoral, a través del cual se combate la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Veracruz, en un procedimiento especial sancionador relacionado con actos vinculados con la elección de Gobernador de esa demarcación territorial.

2. Requisitos generales y especiales de procedencia

El juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los especiales contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Requisitos generales

2.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ella se hace constar el nombre del partido accionante, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de dicho partido.

2.1.2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al partido actor la sentencia del órgano jurisdiccional local, tal como se corrobora con la constancia de notificación que obran a fojas seiscientos treinta y tres del expediente accesorio único del juicio en que se actúa.

Cabe destacar que el acto combatido se vincula con el proceso electoral local 2017-2018, que se desarrolla en el Estado de Veracruz, de manera que todos los días se consideran hábiles, conforme lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, si el acto reclamado se notificó al partido actor el veinticinco de mayo de este año y la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es obvio que su presentación es oportuna como se esquematiza en el siguiente cuadro:

Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
25 Emisión y Notificación de la sentencia impugnada	26 (Día1)	27 (Día 2)	28 (Día 3)	29 (Día 4) Fenece plazo y presentación de la demanda

2.1.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por un partido político, en la especie el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General mencionada.

En cuanto a la personería, también se tiene colmado ese requisito, pues acude en representación del partido político inconforme, Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Asimismo, la calidad de representante legítimo está acreditada por el Instituto local en términos de la jurisprudencia

de esta Sala Superior **2/99²**, de rubro **“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**.

2.1.4. Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque fue la parte denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador que dio origen a la cadena impugnativa del presente juicio de revisión constitucional electoral.

2.2. Requisitos especiales

2.2.1. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún medio de impugnación en la legislación del estado de Veracruz mediante el cual pueda ser modificada, revocada o anulada; ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprendan atribuciones a alguna autoridad de esa

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto impugnado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **23/2000**³ de esta Sala Superior, cuyo rubro es de este tenor: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

2.2.2. Violación de algún precepto constitucional.

En la demanda se aduce la violación de los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, porque dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta que se señale que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/97**⁴, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

2.2.3. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, ya que el acto impugnado deriva de un procedimiento especial sancionador mediante el cual se declaró la inexistencia de las supuestas infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, ahora accionante, en contra del candidato al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz por parte de la coalición “Por Veracruz al Frente”.

En consecuencia, de declararse fundados los motivos de disenso hecho valer y asistirle la razón al partido accionante, podría actualizarse una conducta infractora sancionable susceptible de afectar el proceso electoral en curso en esa entidad federativa.

2.2.4. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1, del artículo 86 de la Ley de Medios, es de señalarse que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor son material y jurídicamente posibles, dentro de los plazos electorales, pues la controversia se encuentra sujeta a un determinado plazo electoral, esto es, a la toma de posesión del cargo de gobernador del Estado de Veracruz, el uno de enero de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, de acogerse la pretensión del partido actor, sería posible, jurídica y materialmente, reparar los agravios ocasionados, al revocar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implica.

De esta manera, al encontrarse colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa y dado que la autoridad responsable no hace valer la actualización de alguna causa de improcedencia que amerite el desechamiento del presente juicio, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de alguna de ellas, lo procedente conforme a Derecho es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

3. Hechos relevantes.

3.1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, en el que se renovarían los cargos a la Presidencia de la República, así como las senadurías y diputaciones del Congreso de la Unión.

3.2. Proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Veracruz, en el que se elegirá, entre otros cargos, el de Gobernador.

Al respecto, el periodo de precampañas se llevó a cabo del tres de enero de dos mil dieciocho al once de febrero del dos mil dieciocho y, el de campañas, dio inicio el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio, ambos del año en curso.

3.3. Denuncia. El trece de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su

representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentó denuncia, en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de candidato de la coalición “Por Veracruz al Frente”, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en un evento proselitista en el municipio de Medellín de Bravo, de esa entidad federativa, en favor de Ricardo Anaya, candidato a Presidente de la República; también denunció al Partido Acción Nacional por ***culpa in vigilando***.

3.4. Acuerdo de medidas cautelares. Una vez radicado y admitido el expediente número **DG/SE/PRI/059/2018**, del índice del Organismo Público Local de esa entidad, se ordenó remitir el proyecto de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado organismo, por lo que, mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

3.5. Procedimiento Especial Sancionador. En su oportunidad mediante oficio número OPLEV/SE/2344/2048, el Organismo Público Local remitió al Tribunal Electoral de Veracruz el expediente **DG/SE/PRI/059/2018**.

3.6. Sentencia del Tribunal Local. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución en el expediente **TEV-PES-32/2018**, materia del acto impugnado, en el sentido de declarar inexistentes las violaciones objeto de denuncia, con base en la síntesis de las siguientes:

Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada

- Se tuvo por acreditado el evento de seis de abril del año en curso, que se llevó a cabo en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, con motivo de la campaña de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Por México al Frente”, integrada por el PAN, PRD y MC.
- No se tuvo por acreditada plenamente la participación del candidato a gobernador de la coalición “Por Veracruz al Frente” y, en consecuencia, tampoco se acreditó el discurso presuntamente emitido por Miguel Ángel Yunes Márquez.
- De la concatenación de las pruebas estudiadas, sólo se tuvo como un indicio la asistencia del aludido candidato, ya que únicamente existe una nota periodística que refirió su presencia en el evento denunciado; asimismo, la imagen de la red social en *Facebook*, acreditarían que ambos candidatos asistieron juntos a un evento, y que la imagen fue publicada el seis de abril de este año en la red social antes mencionada.
- Advirtió que el denunciado no reconoció la titularidad de la cuenta de Facebook de la cual se extrajo la fotografía en comento.
- Los elementos de convicción tuvieron la naturaleza de pruebas técnicas, que son insuficientes por sí solas,

para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, en este sentido, se requiere de la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- El candidato denunciado, en su escrito de alegatos, negó los hechos que se le imputaban, sin que advirtiera ninguna expresión clara en la que el denunciado reconozca su asistencia.

- Que resultaba innecesario el estudio de la responsabilidad atribuida a la coalición en cuestión, bajo la figura de ***culpa in vigilando***, pues se llegó a la determinación de la inexistencia del hecho denunciado.

4. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del partido actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto que se tenga por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Miguel Ángel Yunes Márquez, entonces precandidato a Gobernador por el Estado de Veracruz, así como al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable llevó a cabo una errónea valoración probatoria para tener por acreditada la asistencia y participación del denunciado en el evento objeto de denuncia.

Por tanto, la **Litis** consiste en determinar si el Tribunal responsable llevó a cabo una debida o indebida valoración probatoria a efecto de tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña.

6. Marco Normativo

En principio, es conveniente fijar el marco jurídico aplicable a los actos anticipados de campaña, así, el artículo 317, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, señala que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la legislación electoral local, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El artículo 57, del código citado, en sus párrafos tercero y cuarto, se señala que los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Así, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por el mismo Código Electoral, la normativa aplicable, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En tanto que el artículo 267, párrafo segundo, del propio ordenamiento legal, dispone que se consideran actos anticipados de campaña, la **manifestación pública** bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas **que contenga llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** asumiéndose como candidato para el proceso electoral.

De lo anterior se advierte que los actos anticipados de campaña son las expresiones que bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para algún partido.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización y que son los siguientes.⁵

a. Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o

⁵ Véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017.

símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,

c. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

7. Estudio de fondo

7.1. Indebido desahogo de la página de Facebook

El partido político actor refiere que, la autoridad sustanciadora desahogó en forma errónea la prueba relacionada con la certificación de la página de Facebook del candidato denunciado, esto porque no revisó su contenido, pues únicamente certificó la primera página que despliega el link de la página ofrecida.

7.1.1. Tesis de la decisión.

Lo **infundado** del agravio se debe a que, contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad administrativa desahogó la prueba en forma correcta, pues lo hizo conforme fue ofrecida por el propio actor.

7.1.2. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión.

En efecto, la autoridad administrativa llevó a cabo la diligencia de referencia, con apego a derecho porque cumplió con lo establecido en los artículos 3, numerales 1 y 5, inciso d)⁶; 7, numerales 1 y 2⁷; 23, numeral 1, APARTADO B, numeral 1, inciso b)⁸; 28⁹; y 29, numeral 1, inciso g)¹⁰ del Reglamento para

⁶ ARTÍCULO 3.

1. La Secretaría Ejecutiva ejercerá la función de Oficialía Electoral, la cual únicamente podrá ser delegada al personal de los órganos permanentes y desconcentrados del OPLE, mediante acuerdo que se hará público en sus estrados y portal de internet. [...] 5. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente: [...] d) Que los actos o hechos a verificar que integren la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral puedan constatarse determinando expresamente circunstancias de tiempo, modo y lugar.

⁷ ARTÍCULO 7.

1. La función de la Oficialía Electoral es una atribución del OPLE que se ejerce a través de la Secretaría Ejecutiva quien podrá delegar la facultad a otras u otros servidores públicos de dicho organismo, con base en el artículo 115, fracción X, del Código Electoral y de las disposiciones de este Reglamento. 2. La delegación procederá, entre otras acciones, para constatar actos o hechos exclusivamente en materia electoral, referidos en las peticiones planteadas por las representaciones de partidos políticos, las o los aspirantes y candidaturas independientes u órganos del OPLE, de conformidad con los requisitos previstos por el presente ordenamiento.

⁸ ARTÍCULO 23

1. Las peticiones recibidas para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...] APARTADO B. 1. De la función de oficialía electoral dentro de los procedimientos sancionadores. [...] b) Cuando la petición se refiera a constatar actos y hechos que se encuentran contenidos en medios impresos, electrónicos, digitales o cualquier otro medio físico y material susceptible de ser constatado a través de los sentidos, se deberán precisar de manera puntual los actos o hechos que deberán ser objeto de certificación.

⁹ ARTÍCULO 28.

1. Para el desarrollo de la diligencia, la o el servidor público deberá realizar lo siguiente:

a) Deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación; b) Sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos; c) Recabar imágenes fotográficas o videos durante la diligencia, cuando la situación específica lo permita, sin poner en riesgo su integridad o la de sus acompañantes; d) Tratándose de actividades públicas, la o el funcionario deberá identificarse con el organizador o responsable, señalando el motivo de su actuación y precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación; y e) Las demás acciones previstas en el acuerdo.

2. La o el servidor público electoral quien se encargue de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de

el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En efecto, en su escrito de queja el partido inconforme solicitó la certificación del link de internet relacionado con la página de Facebook, el cual es el siguiente:

<https://www.facebook.com/MYunesMarquez/photos/pcb.1761402570548238/1761402407214921/?type=3&theater>

Dicha certificación la relacionó con los hechos 1 y 2 de su queja, en la que en síntesis señala que se llevó a cabo un evento político en el que estuvo presente el candidato denunciado y en el cual promovió el voto.

De tal manera que, de la lectura integral de la queja en cuestión, el partido recurrente aportó la prueba de certificación sin que precisara de manera puntual los actos o hechos que deberían ser objeto certificación, como ahora lo refiere en su escrito del presente juicio, pues su petición ante autoridad administrativa fue la certificación del link sin especificar o solicitar que la autoridad administrativa realizara una revisión de los contenidos de la red social, ni tampoco señaló cómo debía realizarse dicha revisión, ni qué elementos deberían certificarse.

valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

¹⁰ ARTÍCULO 29.

1. La o el servidor público elaborará el acta respectiva dentro del plazo de siete días, salvo casos de excepción previo acuerdo respectivo, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados. El documento contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos: [...] g) Descripción detallada de lo observado, con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;

En este tenor, conforme con la jurisprudencia 12/2010¹¹ de esta Sala Superior, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

En ese sentido, no es dable exigir a la autoridad electoral administrativa que hubiera llevado a cabo la revisión del contenido de la red social de mérito, pues, como se señaló, ésta no fue ofrecida en dichos términos en la fase de instrucción del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en autos del expediente TEV-PES-32/2018 del procedimiento especial sancionador del Tribunal Electoral de Veracruz, corre agregada el acta AC-OPLEV-OE-160-2018 de trece de abril del año en curso, realizada por la autoridad administrativa, en la que desahogó la certificación solicitada por el partido denunciante.

De la lectura de dicha acta, se advierte que la certificación de mérito la realizó la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, con motivo de la petición del denunciante, misma que quedó registrada con el número de expediente OPLEV/OE/161/PRI/2018.

¹¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En dicha acta se hizo constar, la materia de certificación correspondiente al link aportado por el recurrente, la fecha y hora en que se llevó a cabo dicha diligencia, la descripción de las imágenes y demás información contenida en dicha página, y que se recabaron imágenes que fueron agregadas al acta correspondiente.

De tal manera que en el acta de desahogo se describió a detalle lo observado y apreciado por los sentidos, respecto de los hechos materia de la petición. Por lo que el desahogo de dicha diligencia se llevó a cabo apegada a derecho.

Por estas razones, el agravio analizado resulta infundado.

Por otra parte, aún y cuando la autoridad administrativa hubiere desahogado la certificación en los términos que aduce el actor, lo que éste pretende probar es que el sujeto denunciado asistió al evento de campaña del candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés; sin embargo, lo anterior no es suficiente para demostrar los actos anticipados de campaña, en razón de que, otra de las razones que tuvo la autoridad para justificar su decisión, consistió en que no se acreditó el elemento subjetivo relacionado con un llamamiento al voto, ni que se haya presentado una candidatura a un puesto de elección popular; análisis que, como se explicará más adelante, resultó conforme a derecho.

7.2. Indebida valoración de los medios probatorios para acreditar la asistencia y participación del denunciado

Señala el actor que, las dos fotografías insertas en su queja, adminiculadas con la página de Facebook y con la nota periodística desahogada por la autoridad administrativa, son suficientes para acreditar la asistencia del denunciado al evento de referencia, además de que, dicho sujeto reconoció en su escrito de alegatos que, *en ningún momento se hace un llamado al voto.*

En este sentido agrega que, con estos elementos de prueba se desprende que el candidato denunciado emitió el mensaje ya transcrito el cual debe considerarse como acto anticipado de campaña, pues en su discurso, habla de **“trabajar de manera incansable, para llegar a la victoria este primero de julio”** dichas palabras en el contexto en las que las dijo son, sin duda, el apoyo a una plataforma electoral a la que él pertenece, y al ser observado y escuchado por simpatizantes de su coalición ante sus contrincantes a gobernador, tiene como consecuencia la inequidad en la contienda electoral a gobernador.

7.2.1. Tesis de la decisión

Dichos agravios resultan **infundados** porque la autoridad responsable, realizó una correcta valoración de las pruebas existentes en autos, incluyendo la nota periodística ofrecida por el actor, y que refiere que no fue tomada en

cuenta, mediante el link <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/se-le-va-el-gallo-al-hijo-de-yunes-gritando-por-anaya-se-queda-sin-voz-259800.html#.Ww2LJEiFMdU>.

7.2.2. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión

Primeramente, es conveniente señalar la forma en la que la autoridad responsable llevó a cabo la valoración probatoria.

- Una vez establecidos los hechos denunciados y las defensas de los involucrados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, realizando un análisis de éstos, en términos del artículo 332, del Código Electoral local.

- Lo anterior, porque del acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-149-2018, es una documental pública con el valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y contenido, se advierte el desahogo de dos direcciones electrónicas consistentes en una nota periodística del medio informativo digital “Al Calor Político”, denominada “Se le va el gallo al hijo de Yunes” y un video en el canal YouTube “TeleClicTV”.

- De la nota periodística se obtiene que, a su decir, Miguel Ángel Yunes Márquez participó en el acto de campaña antes citado.

- Por otro lado, en el video solo se observa una persona del género masculino, que se encuentra dirigiéndose a la multitud en un evento proselitista del candidato a Presidente de la República Ricardo Anaya Cortés y que realiza las siguientes manifestaciones:

“Que los que estén comprometidos a trabajar, (se escuchan gritos), ya no puedo más, de manera incansable, hasta el primero de julio, que levanten la mano, (se escuchan gritos) que hagan la v de victoria (se escuchan gritos) y que hagan este compromiso de trabajar de manera incansable, para llegar a la victoria, este primero de julio, el que se esté comprometiendo que levante la mano y que viva ¡Anaya!, Anaya!, Anaya!, (se escucha de forma reiterada la frase “Anaya, Anaya, Amaya”), pero con ganas (se escuchan otra vez gritos de dicen “Anaya, Anaya, Anaya”) vamos a trabajar de manera incansable para llegar a esta victoria y ya termino diciendo ¡que viva el Partido Acción Nacional!”

- Sin que del video se logre distinguir que Miguel Ángel Yunes Márquez, es quien está dirigiendo este discurso, ni tampoco que existe alguna solicitud de voto.

- Tanto el video como la nota periodística corresponden al mismo medio noticioso, por lo que, si bien, son dos medios de convicción, provienen de la misma fuente.

- El actor aporta una dirección electrónica de Facebook, misma que fue desahogada mediante acta AC-OPLEV-OE-160-2018, y al ser una documental pública cuenta con el valor probatorio precisado en párrafos anteriores, de ésta únicamente se advierte una fotografía donde se aprecian a Miguel Ángel Yunes Márquez y Ricardo Anaya Cortés tomándose una fotografía con un teléfono celular, la cual fue publicada en la cuenta de facebook @MYunesMarquez el seis de abril.

- Ofreció dos fotografías, insertas en la demanda, mismas que se desahogaron en la audiencia de pruebas y alegatos, la primera fue desahogada en el acta precitada, y de la segunda solo se aprecia una persona del género masculino que se encuentra en el centro de una multitud, que ostenta banderas de los partidos políticos PAN y PRD, sin que de ella se logre identificar al sujeto que señalan como Miguel Ángel Yunes Márquez.

Así, tras realizar el análisis y valoración de los elementos de prueba, el tribunal responsable concluyó que no se acreditó plenamente la asistencia de Miguel Ángel Yunes Márquez al evento del seis de abril del año en curso, en Medellín de Bravo, Veracruz, en consecuencia, tampoco se tiene por acreditado que hubiera realizado alguna manifestación o llamado al voto.

En efecto, de conformidad con el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave¹² las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena *cuando a juicio del órgano competente para resolver, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

Por su parte, esta Sala Superior ha considerado que las pruebas técnicas deben ser administradas con otros medios de convicción para perfeccionar o corroborar el objeto de prueba, lo anterior dado su carácter imperfecto, por lo que son insuficientes por sí solas y requieren ser administradas con otros elementos de prueba que las puedan perfeccionar o corroborar¹³.

De ahí lo infundado del agravio expresado por el actor, pues se evidencia que la autoridad responsable valoró en forma correcta las pruebas existentes en autos.

¹² **Artículo 332.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de indicio.

¹³ Véanse las jurisprudencias Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y Jurisprudencia 38/2002 NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

De lo anteriormente expuesto, como lo apreció el tribunal responsable, no se actualiza el **elemento personal**, puesto que en el evento objeto de denuncia no se acreditó plenamente que estuviera presente Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, y en consecuencia que haya emitido el discurso materia de la denuncia.

En el mismo sentido, como lo advirtió la responsable, no se actualiza el **elemento subjetivo**, al respecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio¹⁴ que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

En congruencia con lo expuesto, que dichas expresiones o manifestaciones trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes; “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”.

¹⁴ Véase: Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la cual, se sustenta en los siguientes precedentes: SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

La finalidad que persigue la prohibición es prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política.

En el caso concreto, de un análisis del discurso que se le atribuye al denunciado en el evento de referencia, se advierte lo siguiente:

- *“Que los que estén comprometidos a trabajar, (se escuchan gritos), ya no puedo más, de manera incansable, hasta el primero de julio, que levanten la mano, (se escuchan gritos) que hagan la v de victoria (se escuchan gritos) y que hagan este compromiso de trabajar de manera incansable, para llegar a la victoria, este primero de julio, el que se esté comprometiendo que levante la mano y que viva ¡Anaya!, Anaya!, Anaya!, (se escucha de forma reiterada la frase “Anaya, Anaya, Amaya”), pero con ganas (se escuchan otra vez gritos de dicen “Anaya, Anaya, Anaya”) vamos a trabajar de manera incansable para llegar a esta victoria y ya termino diciendo ¡que viva el Partido Acción Nacional!”*

El partido recurrente expresó como agravio que, el candidato denunciado emitió el mensaje ya transcrito el cual debe considerarse como acto anticipado de campaña, pues en su discurso, habla de **“trabajar de manera incansable, para llegar a la victoria este primero de julio”** dichas palabras en el contexto en las que las dijo son sin duda el apoyo a una plataforma electoral a la que él pertenece, y al ser observado y escuchado por simpatizantes de su coalición ante sus contrincantes a gobernador, tiene como consecuencia la inequidad en la contienda electoral a gobernador.

De lo anterior, no se puede afirmar que el orador haga un llamado inequívoco al voto a favor de él, mucho menos que llame a no votar por uno o más candidatos ya sea de su partido o de otro.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, y bajo el marco normativo referido, el evento y discurso denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, atento a que no se actualizan los extremos normativos de la ley ni la jurisprudencia que han quedado descritos en el cuerpo de esta ejecutoria, esto es, no se realizó un llamado al voto de manera expresa e inequívoca a favor de Miguel Ángel Yunes Márquez.

Por lo contrario, aún y cuando se hubiere acreditado que el sujeto denunciado estuvo presente en el evento en cuestión, su participación la llevó a cabo en ejercicio de su derecho de libre expresión de ideas, amparado por la Constitución Federal, sin que se realizara un llamado al voto de manera expresa con la intención de lograr un posicionamiento a

favor o en contra de una opción política, en tanto que el discurso emitido durante el evento fue exclusivamente llevado durante el desarrollo de la campaña electoral del candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés.

Empero, como se expuso, se trató de un acto relacionado con la campaña electoral de Ricardo Anaya Cortés, en el que, según el actor, Miguel Ángel Yunes Márquez interactuó con la militancia del partido político al que está afiliado.

Sin que dicho actuar pudiera generar un indebido posicionamiento a favor su campaña, máxime que, como se razonó, en el discurso no se formuló un llamado expreso al sufragio; pues el discurso en cita se dirigió a favor de Ricardo Anaya Cortés.

De lo anterior, se observa que el discurso o intervención estuvo relacionado con el acto de campaña del candidato a la Presidencia de la República ya referido; en esta lógica, es jurídicamente válido que el candidato a gobernador asistiera al evento señalado, puesto que no existe impedimento legal para ello, siempre y cuando no realice actos de proselitismo a su favor; lo anterior es acorde con la respuesta a la consulta realizada por el Partido Acción Nacional al Organismo Público Electoral de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG115/2018 de seis de abril de dos mil dieciocho, el cual fue impugnado y confirmado mediante sentencia de veintiocho del mismo mes por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente TEV-RAP-17/2018, y

posteriormente, por esta Sala Superior el dieciséis de mayo de este año, en el expediente SUP-JRC-72/2018.

En ese contexto, no se actualizan los actos anticipados de campaña de Miguel Ángel Yunes Márquez en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Veracruz y, en consecuencia, no existe la responsabilidad indirecta de la **culpa in vigilando** por parte del Partido Acción Nacional, debido a que al no actualizarse la infracción y al no haber acreditado su relación con los hechos, materia de la denuncia no se le puede exigir al partido un deber de cuidado, ya que como se ha sostenido los actos anticipados de campaña no quedaron acreditados.

Finalmente, en cuanto al **elemento temporal**, la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia del evento de seis de abril del año en curso llevado a cabo en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, con motivo del acto de campaña de Ricardo Anaya Cortés, postulado por la Coalición “Por México al Frente” no pasa inadvertido que el evento denunciado tuvo lugar durante la intercampaña del proceso electoral local en Veracruz.

Sin embargo, dicha situación no genera de suyo la ilegalidad del evento, porque lo que tutela la legislación electoral es el principio de equidad en la competencia, esto es, evitar un posicionamiento anticipado indebido en perjuicio del resto de los contendientes, como en el caso sería a favor del candidato gobernador de la entidad en perjuicio de los demás contendientes de dicho proceso electoral local, en la especie no

aconteció porque como lo advirtió la responsable, no se acreditaron los elementos personal y subjetivo.

8. Decisión.

Al haber resultado infundados los motivos de inconformidad expuesto lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA
MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA
MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-129/2018